



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN TARAPOTO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 799 - 2013-A-MPSM

Tarapoto, 18 de diciembre del 2013

VISTOS:

El Informe Legal N° 181-2012-OAJ-MPSM de fecha 26 de Noviembre del 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de San Martín; el Informe N° 004-2013-OCP/MPSM, de fecha 10 de Enero del 2013, emitido por la Oficina de Contabilidad y Patrimonio y el escrito ingresado con el número de expediente N° 960, de fecha 10 de Mayo del 2013, presentado por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Municipalidad Provincial de San Martín.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado con número de expediente N° 960, de fecha 10 de Mayo del 2013, la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Municipalidad Provincial de San Martín, solicita el reintegro de bonificación por escolaridad, aguinaldos por navidad y fiestas patrias y bonificación por el día del trabajador municipal, correspondientes a los años comprendidos entre el 2002 y el 2006; en mérito, según señalan, a los pactos colectivos celebrados con la Municipalidad Provincial de San Martín.

Que, a manera de introducción cabe precisar que, la negociación colectiva es el proceso mediante el cual, los trabajadores plantean, negocian y resuelven, con sus empleadores, sus remuneraciones y condiciones de trabajo pero todos a una, negociando en conjunto a través de sus representantes. La negociación colectiva comienza, generalmente, con un pliego de reclamos por los **trabajadores activos** al empleador y concluye, si se ponen de acuerdo, en un "pacto colectivo de trabajo", celebrado ante la presencia de los miembros de una Comisión Paritaria conformada por representantes del Sindicato y de la Municipalidad. Hay que recordar que, los aumentos salariales del Sector Público, no son de aplicación a los Gobiernos Locales y en consecuencia los servidores de las Municipalidades para alcanzar beneficios económicos deben negociar los mismos a través de sus gremios sindicales.

Que, los antecedentes normativos para las organizaciones sindicales de los servidores públicos, los encontramos en los Decretos Supremos 003-82-PCM, modificado parcialmente por el D.S. 074-95-PCM, 026-82-JUS y 070-85-PCM, todos relativos a normar el derecho de sindicalización y al mismo tiempo, reseñar las pautas a seguir con relación a la Negociación Colectiva y las reclamaciones.

Que, mediante Ley N° 26507, se declara en disolución al Instituto Nacional de Administración Pública y nace el D.S. N° 074-95-PCM, el mismo que además de haber derogado los artículos 22º, 23º, 27º y 29º del D.S. 003-82-PCM, los artículos 4º y 13º del D.S. N° 026-JUS y el D.S. 039-83-PCM, agrega en su segundo párrafo que: *"A partir de la fecha de vigencia del presente dispositivo legal, la negociación colectiva en los gobiernos locales se efectuará bilateralmente conforme a las normas presupuestales correspondientes". Complemento, que obliga a los gobiernos locales o municipios a practicar siempre una negociación de tipo bilateral y dentro de los lineamientos que señalan las normas de presupuesto."*

Que, a partir del año 1995 y hasta el momento, de conformidad con las Leyes de Presupuesto del Sector Público, los Gobiernos locales pueden pactar aquellos conceptos que con carácter general perciben los trabajadores de la Administración Pública sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276 y en relación a los obreros aquellos conceptos que son de aplicación para los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. La negociación bilateral está orientada a poder pactar:

- a) Incremento de remuneraciones por costo de vida;
- b) Bonificación por escolaridad con prescindencia del número de hijos, ya que el monto es único para todos los trabajadores;
- c) Bonificación por Vacaciones;
- d) Bonificación por Fiestas Patrias;
- e) Bonificación Familiar;

19-12-13



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN TARAPOTO

f) Aguinaldo por Navidad; y
g) Refrigerio y movilidad".

Que, en consecuencia, los acuerdos que se adopten o hayan adoptado que no sean los mencionados anteriormente, **excepto las condiciones de trabajo entendidas como aquellas que facilitan la actividad laboral**, no pueden ser materia de negociación, bajo responsabilidad del titular de la institución.



Que, en esta línea cabe señalar que, la Constitución de 1993, en su artículo 194º preceptúa que las Municipalidades "Siendo órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Agrega este mismo dispositivo: Corresponde al Concejo las funciones normativas y fiscalizadoras; y a la Alcaldía, las funciones ejecutivas...", estableciendo pues constitucionalmente, una jerarquía institucional, que por un lado otorga al Concejo Municipal facultades para regular y vigilar el sistema institucional y por el otro, determina que corresponde al Alcalde realizar las funciones ejecutivas del Gobierno Municipal, ello en absoluta armonía o concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, sobre el tema que nos ocupa, la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Municipalidad de San Martín, señala como fundamento de su pretensión que en el año 2004 el SITRAMUN y la Municipalidad Provincial de San Martín, después de varias deliberaciones y años constantes de luchas, acuerdan cumplir y respetar los pactos y/o convenios colectivos suscritos durante los años 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993, los cuáles se encuentran aprobados mediante Resolución Municipal N° 139-92-MPSM, de fecha 29 de febrero del 1992; citando a su vez la Resolución Municipal N° 167-92 mediante la cual se aprueba, la Directiva para la Ejecución Presupuestal del Acta de Negociación Bilateral del 1992. Asimismo sustenta su pedido, en el contenido del Acta de Negociación Bilateral de fecha 21/07/09, donde la Municipalidad se compromete en guardar respeto y cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos. Además fundamentan, que los beneficios solicitados lo venían percibiendo año tras año, por un periodo aproximado de 22 años, **en los montos establecidos en los pactos colectivos, mientras se encontraban en actividad, y que según señalan, pasaron con los mismos derechos a la condición de cesantes o jubilados, bajo el régimen de la Ley N° 20530.**



Que, en principio cabe señalar que, de la revisión y lectura de los pactos colectivos suscritos durante los años 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993, a los que hacen referencia los solicitantes, se **advierte que en ninguno de éstos se ha acordado el otorgamiento de un beneficio económico**, equivalente a una remuneración íntegra o bruta por concepto de gratificación o aguinaldo por fiestas patrias o navidad, o bonificación por escolaridad y por el día del trabajador municipal a favor de los cesantes.



Que, en este sentido, debemos indicar que si bien es cierto los trabajadores cesantes se vieron beneficiados con las bonificaciones y aguinaldos en virtud de los pactos colectivos, esto fue mientras duró la relación laboral con la Municipalidad, por cuanto la finalidad de los **pactos colectivos es el mejoramiento de las condiciones de trabajo en beneficio de los servidores que mantienen vínculo laboral con el empleador**.

Que, al respecto, el artículo 182º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, establece: "**El término de la Carrera Administrativa de acuerdo a Ley se produce por: (...) Cese definitivo;(...)**". Por lo tanto, a partir de la fecha del cese de un trabajador, éste deja de pertenecer a la Carrera Administrativa, y a su vez se extinguen los beneficios obtenidos en virtud de dicha condición laboral, dentro de los cuáles se encuentran los que provienen de los pactos colectivos; toda vez que a partir de dicha fecha, los solicitantes se encuentran dentro de los alcances normativos del Decreto Ley N° 20530.

Que, sumado a ello, cabe señalar que, a partir del año 2005 entró en vigencia la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual establece en el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria, lo siguiente: "CUARTA.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público: (...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN TARAPOTO

2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo (...).



Que, sobre este punto, debemos tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985, mediante el cual se "Establecen para Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores", al que se hace referencia en el párrafo anterior, prescribe en su artículo 1º que la negociación bilateral es para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de los funcionarios y servidores; excluyendo de los alcances de dicha norma a los cesantes y pensionistas, toda vez que al ser el mejoramiento de las condiciones de trabajo, la finalidad primordial de la celebración de los pactos colectivos, ésta no se cumpliría si se aplicaría a ex-trabajadores que no mantienen vínculo laboral activo con la Entidad Pública, tal como se advierte en el presente caso.



Que, a su vez, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece: "Las Remuneraciones, Aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad y Bonificación por Escolaridad: 1.- Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda. 2.- Las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos que por concepto de Aguinaldos o Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, según corresponda, y Bonificaciones por Escolaridad, se otorgan a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a Carreras reguladas por Leyes específicas, así como a los pensionistas del Sector Público. El otorgamiento en cada año fiscal los conceptos antes señalados será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas."

Que, conforme a la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los cesantes del Decreto Ley N° 20530, sí cuentan con el derecho de percibir una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, pero, conforme lo establecido en las Leyes de Presupuesto para el sector público, para cada ejercicio fiscal.

Que, por otro lado, debemos indicar que los Pactos Colectivos en la actualidad no tienen fuerza o rango de ley, conforme lo prevé el artículo 28º de la actual Constitución del Estado, sólo tienen carácter vinculante en el ámbito de lo concertado, razón por la cual en el caso concreto se aplican única y exclusivamente a los trabajadores con vínculo activo.

Que, en virtud de tal disposición, el artículo 41º del Texto único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prescribe: "Convención Colectiva de Trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencias de estas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. (...)"

Que, el artículo 42º del mismo cuerpo legal, establece: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN TARAPOTO

celebró y a quienes les sea aplicables, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza."

Que, razón a ello, las convenciones colectivas de trabajo, son instrumentos legales cuya finalidad es contribuir al mejoramiento de las condiciones de trabajo en beneficio de los serviciados que mantienen vínculo laboral con el empleador - y en nuestro caso con la Municipalidad - **por lo que, al no especificarse en una convención colectiva quienes son los beneficiarios de los mencionados pactos se debe entender que se refieren sólo y únicamente a servidores públicos con vínculo laboral activo.**



Que, los cesantes ya no cuentan con vínculo laboral con la entidad, por cuanto esta ya ha terminado, conforme lo establece el Reglamento de la Carrera Administrativa; por lo tanto, no les aplicaría los beneficios obtenidos por acuerdos colectivos, resultando cualquier pacto en contrario, **nulo de pleno derecho, por atentar directamente contra la esencia y la razón de ser de los convenios colectivos.**



Que, asimismo, de la revisión a los pactos colectivos suscritas entre la Municipalidad Provincial de San Martín y el organismo representante de los trabajadores, no se ha encontrado acuerdo alguno que otorgue una cantidad económica equivalente a su remuneración íntegra o bruta por concepto de gratificación o aguinaldo por fiestas patrias o navidad, o bonificación por escolaridad o por el día del trabajador municipal a favor de los cesantes.



Que, en consecuencia, a los cesantes, jubilados o pensionistas, sólo les corresponde percibir una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo por Fiestas Patrias y un aguinaldo por Navidad, conforme a las sumas económicas fijadas conforme lo establecen las Leyes de Presupuesto del Sector Público y no conforme a lo acordado por convenciones colectivas.

Que, si bien es cierto las municipalidades, gozan de autonomía económica y administrativa reconocida por la Constitución Política de nuestro país, ello no significa que sus actos de administración o administrativos se alejen del contexto que la ley ha establecido previamente para los Gobiernos Locales, pues la autonomía a que se alude va siempre acompañada del principio de legalidad, que debe primar en cada uno de los actos que emanan de la administración pública, por lo que, al autorizar dichos pagos estaríamos incurriendo en una grave falta administrativa.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR INFUNDADO, la solicitud de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Municipalidad Provincial de San Martín, sobre pagos de reintegros por conceptos de bonificación por escolaridad y día del trabajador municipal así como, aguinaldos por navidad y fiestas patrias, de acuerdo a lo establecido en los pactos colectivos celebrados con la Municipalidad Provincial de San Martín, correspondientes a los años comprendidos entre el 2002 y el 2006.

Artículo 2º. ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

S.C.
G.M.
G.P.P.
G.AyF
Archivo.



Municipalidad Provincial de San Martín
TARAPOTO

Walter Grandel Jiménez
ALCALDE